

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, fue devuelto del H. Consejo de Estado, confirmando la sentencia del 27 de septiembre de 2019, proferido por esta corporación. Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Consta de (02) Cuadernos.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17-001-23-33-000-2015-00305-00
Demandante: LUZ MERY CASTAÑO GALLEGO
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

A.S. 023

Estese a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), (fl s. 177 a 187 C.1) por medio de la cual se confirma la sentencia emitida por esta corporación el 27 de septiembre de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso y archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI"

Notifíquese y cúmplase

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, fue devuelto del H. Consejo de Estado, modificando la sentencia del 28 de febrero de 2020 proferida por esta corporación. Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente hídrido.



VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretaria

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-23-33-000-2016-00621-00
Demandante: BLANCA LILIA CALVO MUÑOZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

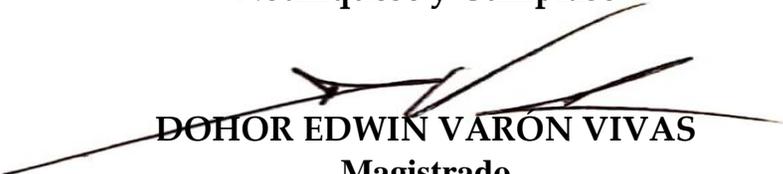
A.S. 024

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Estese a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), visible a archivo digital (Carpeta Consejo de Estado) que falla: **“PRIMERO. MODIFICAR** el ordinal tercero de la sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, el cual quedará en los siguientes términos: **«Tercero:** En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** a la UGPP que reliquide la pensión de vejez de la señora Blanca Lilia Calvo Muñoz atendiendo los nuevos valores reconocidos por salario y bonificación por servicios prestados, con ocasión de la homologación y nivelación salarial reconocida con la Resolución N° 1613-6 del 22 de marzo de 2013, aclarada por la Resolución N° 4415-6 del 28 de junio de 2013, con efectos a partir del 1.º de junio de 2012 por prescripción trienal – 3 años hacia atrás desde la fecha de solicitud de reliquidación 1º de junio de 2015 -.» **SEGUNDO. CONFIRMAR** en lo demás la sentencia objeto de apelación (...).”

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso y archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

A.I. 023.

Radicado: 17-001-23-33-000-2023-00066-00
Naturaleza: Incidente de Desacato
Accionantes: Carlos Enrique Gómez Ortiz
Accionadas: Municipio de Palestina
Ministerio de Defensa - Policía Nacional. Empresa
de Transporte Autolujo S.A

Mediante fallo del 19 de mayo de 2023, se ordenó a Autolujo S.A “*el cumplimiento efectivo del artículo primero de la Resolución 588 de 2022, por lo que debe dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria del fallo, adoptar, ejecutar y controlar las acciones pertinentes para que, en el despacho de los colectivos de turno, solo permanezcan dos vehículos de transporte público en la bahía ubicada en la calle 9 entre Carreras 8 y 9 al frente del despacho de la parroquia Santa Bárbara*”, ante el fallo referido no hubo apelación por las partes.

Ahora bien, mediante escrito presentado por la parte actora el 17 de enero de 2024 informó acerca del incumplimiento de lo ordenado en el fallo referido.

Este Despacho el 22 de enero de 2024 requirió a Luis Eduardo Galvis Ocampo en su calidad de Gerente de la Empresa de Transporte Autolujo S.A, para que diera cumplimiento al fallo. El requerimiento fue notificado a los correos electrónicos de la gerencia de la empresa accionada.

Por medio de escrito presentado el 25 de enero de 2024¹ la empresa Autolujo S.A. informó que, advirtió a los colaboradores del cumplimiento de la obligación mediante de la circular G161 y G171 recordándoles el deber de estacionar sólo dos vehículos en la bahía ubicada frente al despacho de la Parroquia Santa Bárbara entre las calles 8 y 9, añadió que, la empresa dispone del local de un despacho en el municipio de Palestina destinado para la expedición de los tiques y control de la salida de los vehículos ubicados en la calle 9 entre

¹ Expediente digital: “066RespuestaAutolujo”.

8-08, y en esta misma fue instalada una cámara de vigilancia que apunta a la bahía autorizada para el estacionamiento de dos vehículos de tipo colectivo de la empresa Autolujo, así mismo cuenta con un colaborador encargado del despacho de los vehículos y venta de los tiquetes a los usuarios encargándose a su vez de su ubicación de los automotores en el sector autorizado, agregó que, se han realizado llamados de atención e impartido sanciones a los vehículos que no hayan dado cumplimiento con la instrucción, así mismo los vehículos colectivos cuentan con dispositivos de GPS para así verificar el cumplimiento de las instrucciones brindadas.

Igualmente fue requerido el municipio de Palestina para que presentara un informe sobre las gestiones adelantadas para el cumplimiento de la Resolución 588 del 14 de septiembre de 2022 y la Resolución 228 del 22 de abril de 2023, ante lo cual, por medio de escrito presentado el 26 de enero de 2024² informó que, según lo dispuesto en la Resolución 588 de 2022 y 228 de abril de 2023 proferidas por el Alcalde municipal de la época, se ordenó el parqueo de sólo dos vehículos colectivos en la bahía del despacho de la Parroquia de Santa Bárbara, de igual modo indicó que en mayo de 2023 los vehículos que no se encontraban dentro de la bahía señalada conforme a los turnos asignados, se le destinó entonces por parte de la administración municipal un espacio vial para su estancia ubicados en la calle 8 entre carreras 14 y 15 con cabida de hasta 4 vehículos de transporte medida que fue compartida con los conductores de Autolujo.

Añadió que, desde el 28 de noviembre de 2023 a través de oficio IPT-177-2023 la Inspectora Urbana de Policía Laura Arias Quintero se dirigió al representante legal de la empresa de transporte accionada en donde se le indicó el cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas el 19 de mayo de 2023. Que a pesar de los esfuerzos, según lo indicado por el personero municipal, aún persisten parqueos indebidos de los vehículos de Autolujo situación que reviste inconvenientes adicionales y de tipo técnico al municipio de Palestina por no contar con Secretaría de Tránsito Municipal.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la parte incidentada a pesar del requerimiento realizado no ha dado el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal en la sentencia del 19 de mayo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 29 de la Ley 393 de 1997, se dará apertura al incidente de desacato en contra del Gerente de la Empresa de Transporte Autolujo S.A Luis Eduardo Galvis Ocampo o quien haga sus veces, y a Álvaro Andrés Osorio Valencia en su calidad de Alcalde del municipio de Palestina (Caldas) por incumplimiento de la decisión judicial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

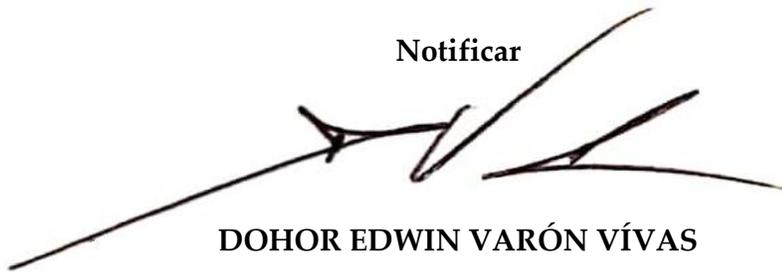
RESUELVE

² Expediente digital: " 067RespuestaMpioPalestina".

PRIMERO: DAR APERTURA al incidente por desacato contra del Gerente de la Empresa de Transporte Autolujo S.A Luis Eduardo Galvis Ocampo o quien haga sus veces, y contra el Alcalde del municipio de Palestina (Caldas) Álvaro Andrés Osorio Valencia por su incumplimiento del fallo de la acción de cumplimiento proferido el 19 de mayo de 2023.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso segundo y tercero del artículo 129 del Código General del Proceso córrase traslado a la parte incidentada a fin de que en el término de tres (3) días, aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes. The signature is positioned above the printed name and title.

DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

A.I: 024.

Radicado: 17-001-23-33-000-2023-00221-00
Naturaleza: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante: Jonnathan Fabian Aguirre Tobón
Demandado: Empresa para el Desarrollo Territorial Proyecta. Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS y Municipio de Aguadas.

Procede el Despacho Sustanciador a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, Personería Municipal de Aguadas, contra el auto del 11 de diciembre de 2023.¹

I. Antecedentes

1. Demanda

La demanda se presentó el 02 de noviembre de 2023, en la que el accionante solicitó se decretara medida cautelar ordenando a las entidades accionadas que de manera inmediata realicen las adecuaciones en la vía que conduce al Pueblito Viejo en el sector del Alto de la Virgen del municipio de Aguadas o bien de manera transitoria se aplique material de cantera y se compacte un poco la vía, lo anterior en razón a que, el sector ha estado sin vía de acceso al encontrarse cerrada por poco más de un año, en referida localidad se presenta una gran cantidad de personas de especial protección como adultos mayores y menores de edad que se han visto perjudicados debido a la falta de terminación de las obras, y a su vez se dificulta el acceso a vehículos de emergencia.

La medida cautelar fue negada a través del auto del 11 de diciembre de 2023.

2. Interposición de recurso- apelación

¹ Expediente digital: "018AutoResuelveMedidaCautelar".

La Personería Municipal de Aguadas presentó recurso de apelación frente al auto que negó la medida cautelar solicitada, exponiendo que, consultando el contenido total de las respuestas brindadas por las entidades se evidenció que ninguna de estas se opuso a que se concediera la medida solicitada, de igual modo, el municipio de Aguadas en su pronunciamiento manifestó que se encontraban prestos para la adopción de obras necesarias para el restablecimiento del acceso al sector de la comunidad que se encuentra afectada, añadió que, serían entonces las acreditaciones necesarias para que el fallador determinara la existencia de un riesgo inminente y grave a los derechos colectivos materiales foto y videográficos del momento exacto en el que se encuentra ocurriendo el suceso o mismo material probatorio de los habitantes que presentan alguna discapacidad desplazándose por el sector.

Por lo expuesto manifestó su inconformidad frente a la decisión tomada señalando que, tras la importancia del material fotográfico aportado con la demanda y evidenciando las circunstancias particulares del sector este no fue debidamente valorado por el Despacho, de igual modo la falta de oposición de las entidades demandadas a la medida cautelar deprecada así como el respaldo del municipio de Aguadas al reconocer la vulneración de los derechos y su disposición de realizar las obras necesarias para el restablecimiento del acceso al sector, por lo que el fallador no tuvo en cuenta que lo que se busca proteger a la comunidad los riesgos que son previsibles y que debieran ocurrir para acreditar la necesidad de la medida.

Por lo anterior solicitó que, se revoque la decisión tomada al interior del auto interlocutorio 248 del 11 de diciembre de 2023 en el cual se decidió negar la medida cautelar solicitada.

II. Consideraciones

2.1. Análisis del caso en concreto

Por medio de la Ley 472 de 1998 se reguló el ejercicio de las acciones populares, así mismo en relación a los recursos judiciales en sus artículos 36 y 37 se determinó que procederá el recurso de reposición contra aquellos autos dictados en el curso del proceso y la apelación únicamente contra sentencia, de igual modo el artículo 26 de misma norma estableció que, contra la decisión en la que se decreta la medida cautelar procederá el recurso de apelación.

En tal sentido, el Consejo de Estado en providencia proferida el 27 de septiembre de 2023 dispuso que:

“[...] Ahora bien, mediante la sentencia C-377 de 2002, que estudió la exequibilidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, la Corte Constitucional concluyó que son apelables en el trámite de una acción popular el proveído que decreta la medida cautelar y la sentencia

de primera instancia². Ello, en razón a que la finalidad de la norma resultaba consonante con la naturaleza de los derechos colectivos. Y en providencias emitidas por el Consejo de Estado se indicó que también eran pasibles de ese recurso aquellas que rechazaban la demanda y la vinculación de litisconsortes necesarios, actuaciones previas al momento en que se traba la controversia y que suponen la efectividad del derecho de acceso a la administración de justicia.³

En consecuencia, como el proveído objeto de apelación no se enmarca en ninguna de las anotadas decisiones, el Despacho negará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión adoptada el 4 de noviembre de 2022, por el Tribunal Administrativo del Magdalena, que negó la medida cautelar solicitada por la parte actora en el proceso de la referencia".⁴ (subrayado y resaltado fuera de texto)

Es por lo expuesto que, no se halla procedente por el despacho el recurso de apelación formulado por el señor Jonnathan Fabian Aguirre Tobón en su calidad de Personero del municipio de Aguadas contra el auto interlocutorio 248 proferido el 11 de diciembre de 2023 por el cual se negó la solicitud de la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

² **Cita de cita:** "C-377 de 2002. "Hecha esta precisión, para la Corte es claro que la medida contenida en la norma bajo revisión no se opone a la Carta Política pues consulta la naturaleza expedita de las acciones populares, en la medida en que al imprimirle celeridad a su trámite judicial propende por la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados por dichas acciones, que según se analizó se caracterizan por demandar del Estado una labor anticipada de protección. Debe recordarse que en el contexto de la Ley 472 de 1998, la celeridad del procedimiento está dada fundamentalmente por el establecimiento de un término breve para proferir la decisión respectiva (art. 34), para lo cual el juez debe impulsar oficiosamente la actuación so pena de ser sancionado disciplinariamente, y sin que ello pueda comportar el desconocimiento de las reglas fundamentales del proceso pues en las acciones populares el juez tiene la obligación de velar "por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes" (art. 5º). En criterio de esta Corporación la determinación que se analiza tampoco implica sacrificio alguno del derecho de defensa y del derecho de acceder a la administración de justicia (CP arts. 29 y 229), puesto que con la consagración del recurso de reposición el accionante puede ejercer libremente su derecho de controvertir las decisiones adoptadas por el juez durante el trámite de las acciones populares a fin de que éste funcionario revise la validez de su propia determinación revocándola o reformándola. Igualmente, y como bien lo aprecia el Procurador General en su concepto, la norma demandada no desconoce los artículos 88 y 89 de la Carta, pues del mandato de estas disposiciones no se desprende que el Constituyente le haya impuesto al legislador la obligación de consagrar el recurso de apelación contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular. Por el contrario, la libertad de configuración en esta materia se desprende de estas normas superiores cuando en ellas se dispone expresamente que la ley regulará las acciones populares y establecerá los recursos y procedimientos necesarios para su efectividad. En suma, entendida la norma en el sentido de que se aplica a todos los autos dictados durante el trámite de las acciones populares, no se desconoce la Carta Política pues el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede señalar en qué casos es o no es procedente el recurso de apelación, decisión que, según se advirtió, no conculca el principio de la doble instancia, ni los derechos de defensa, de acceso a la justicia y además la igualdad, porque con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados con la acciones populares, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente".

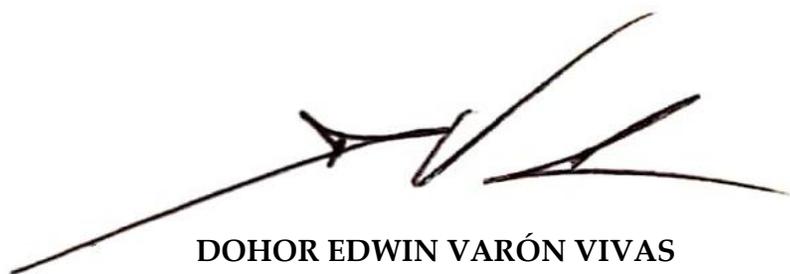
³ **Cita de cita:** 5 Providencias como las siguientes emitidas por la Sección Primera determinan esa posibilidad: Auto del 26 de abril de 2007, proceso número 00394399, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; proveído del 25 de julio de 2019, proceso número 17001 23 33 000 2017 00875 01, auto del 30 de noviembre de 2018, proceso con radicado 47001 2333 000 2016 00041 01, providencia del 3 de diciembre de 2018, expediente número 25000 2341 000 2017 02009 01, auto del 19 de septiembre de 2019, proceso 25000 23 41 000 2019 00303 01, estos últimos con ponencia del suscrito.

⁴ Auto proferido el 27 de septiembre de 2023 por el Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, Rad: 47 001 23 33 000 2021 00360 01. Consejero Ponente: Dr. Oswaldo Giraldo Pérez.

Resuelve:

Primero: Negar por improcedente el recurso de apelación formulado por la Personería municipal de Agudas contra la decisión adoptada al interior del auto proferido el 11 de diciembre de 2023 por el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte actora en el proceso de protección de los derechos e intereses colectivos.

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes. The signature is positioned above the printed name and title.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado

1 REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

A.I. 025

RADICADO: 17-001-23-33-000-2024-00019-00
NATURALEZA: Protección de Derechos e Intereses Colectivos
DEMANDANTE: Daniel Cárdenas Gutiérrez y otros
DEMANDADOS: Municipio de La Dorada y otros

I. Antecedentes.

La parte demandante solicita se ordene:

“PRIMERA: Ordenar a los demandados: MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS, representada legalmente por su alcalde Ingeniero CESAR ARTURO ALZATE MONTES, o quien haga sus veces; PLANEACIÓN MUNICIPAL, representada legalmente por el Arq. NÉSTOR GUILLERMO AMAYA ROA o quien haga su veces; a LA EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A. - E.S.P. - “EMPOCALDAS” S.A representada legalmente s por su gerente, Dr. JUAN PABLO ÁLZATE ORTEGA, o quien haga sus veces y a CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CALDAS “CORPOCALDAS”, representada legalmente por su director Dr. JUAN DAVID ARANGO GARTNER, Director, o quien haga sus veces, respectivamente, para que procedan, en un término prudencial, que no puede exceder de dos meses a iniciar los trabajos de modernización del alcantarillado del Barrio PITALITO, de la ciudad de La Dorada, Caldas, ejecutando para el efecto un plan maestro de evacuación de las aguas lluvias y residuales que contemple la imperiosa necesidad de conducir, separadamente estos caudales de tal forma que no se mezclen al ser llevadas a su lugar de destino final, QUE CONLLEVA:

- a) un estudio técnico y/ o levantamiento topográfico de las vías calles 40, Calle 40 A, calle 40 B, y Calle 40 C, con la carrera o vía Marlboro, que permita establecer un descole de aguas no hacia las casas sino a la tubería madre del alcantarillado cuyo descole se encuentra en el otrora humedal.
- b) Cambio de redes sanitarias de las calles 40, Calle 40 A, Calle 40 B y calle 40 C, con la vía Marlboro, con capacidad suficiente para albergar las aguas tanto lluvias como residuales.
- c) Construcción de cajas recolectoras de aguas lluvias con capacidad suficiente para recoger tales aguas.
- d) Construcción de un descole directo de las aguas lluvias de la calle 42 del barrio Las Ferias, al alcantarillado que cruza la avenida Marlboro sobre el predio de ferro Méjico para evitar que se transportes hacia el barrio Pitalito.
- e) Instalar una tubería de mayor capacidad en el lote que antes era un humedal para el drenaje de las aguas lluvias, puesto que ahí drenan algunas aguas con una tubería de alcantarillado de 8 pulgadas, la cual es insuficiente, ello permite el represamiento de las aguas y el descorrer por las alcantarillas y sifones de las casas.
- d) En caso de ser necesario levantar el pavimento se ordene al municipio dar inicio a tales obras en el tiempo antes descrito.”¹

¹Pág. 8-9 AD “02”

Lo anterior basado en que, en el municipio de La Dorada - Caldas, en la urbanización Pitalito, no cuenta con un sistema de alcantarillado programado para recibir la cantidad de aguas lluvias y servidas de las viviendas que allí habitan, sin separar estos caudales, desembocando estos a una tubería madre de 6". Situación que genera inundaciones en el sector, pérdidas materiales a los habitantes.

II. Consideraciones.

La Ley 472 de 1998, que desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política, en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo, asignó el conocimiento de las mismas, en primera instancia, a los Jueces Administrativos y a los Jueces Civiles de Circuito, y en segunda al Tribunal Contencioso Administrativo o Tribunal Superior – Sala Civil del distrito judicial al que pertenezca el juez (artículo 16).

Por su parte, el artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la ley 2080 de 2021, sobre la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer de acciones populares dispuso:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”*

Ahora, en cuanto a la competencia de los jueces administrativos para conocer de este tipo de acciones, el CPACA en su artículo 155, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, previó:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”* Se resalta.

Analizado el escrito contentivo de la acción popular de la referencia, observa este Despacho que la vulneración de derechos colectivos se endilga al **municipio de la Dorada y Empocaldas**.

Si bien se menciona como demandada a Corpocaldas, no se indica que esta se encuentre vulnerando los derechos colectivos alegados por el actor.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Manizales, de conformidad con lo prescrito en el numeral 2º del artículo 155 del CPACA en concordancia con lo prescrito en el referido artículo 168 ibidem; ello, en razón a que ése despacho declaró la falta de competencia para conocer del asunto, mediante providencia del 18 de enero de 2024.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

III. Resuelve

Primero: **Declarar** la falta de competencia, para avocar el conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos presenta Daniel Cárdenas Gutiérrez contra el municipio de La Dorada.

Segundo: **Enviar** el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Circuito de Manizales.

Notifíquese



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Segunda de Decisión

Magistrado Ponente: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

A.I. 13

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación	17 001 23 33 000 2024 00006 00
Clase:	Nulidad electoral
Demandante:	César Mora Pérez
Demandado:	Jorge Andrés Arango Tabares – Registraduría Nacional del Estado Civil – Consejo Nacional Electoral.

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 16 de enero del presente año, mediante la cual se rechazó por caducidad la demanda de la referencia.

Antecedentes

Mediante auto número 6 de 16 de enero de 2024 esta Sala de decisión resolvió rechazar de plano la demanda presentada por el señor César Mora Pérez contra el señor Jorge Andrés Arango Tabares – Registraduría Nacional del Estado Civil – Consejo Nacional Electoral; y, mediante memorial allegado por la parte demandante, el 23 de enero de 2024, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia en mención, argumentando que él presentó la demanda el 11 de enero de 2024 a las 4:03 p.m., dentro del término para ello, enviando la demanda y anexos a los correos electrónicos secadmcal@cendoj.ramajudicial.gov.co y sec01admcal@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo ellos canales oficiales para ello.

Relata que, el mismo 11 de enero de 2024, la Secretaría de este Tribunal envía a la oficina de reparto la demanda para que continúe con el trámite

pertinente, no obstante hasta el día siguiente se le informa que para presentar la demanda debe radicarse en el siguiente link <http://190.217.24.24/ramajudicialmanizales/>; argumentando que, la demanda si se presentó de manera oportuna y que, cuando se radica una demanda de manera virtual, por cualquiera que sea el canal habilitado se envía al correo electrónico de radicación o un correo de confirmación informando el número del radicado, dispuesto para ello y se esperaría un mensaje automático por parte del servidor indicativo de la fecha en que se radicó la demanda o que el Despacho judicial tenga certeza de la fecha de radicación y recepción de la demanda con fecha y hora; sumado a que, *“en la página del Consejo Superior de la Judicatura no se menciona, ni se pública como lo ordena la Ley, que sólo se recibirán las demandas de esta entidad territorial a través de dicho aplicativo. Pero adicional a lo anterior, resulta que para radicar una demanda en dicho aplicativo se necesita la creación de un usuario y contraseña que sólo fue proporcionado hasta el viernes 12 de enero del 2024, como se puede observar en la imagen a continuación, haciendo imposible el acceso a dicha plataforma sin dicha información.”*

En virtud de lo expuesto, el Despacho 02 que tiene a su cargo el asunto de la referencia, previo a la resolución del recurso interpuesto, solicitó a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas y a la Oficina Judicial un informe detallado de lo acontecido en el asunto, quienes respondieron lo siguiente:

La oficina judicial expone que, al consultar la aplicación correspondiente, encuentra que el registro asignado al ID 60090 correspondiente a demanda de nulidad electoral presentada por el señor César Mora Pérez, se sometió a reparto el 15 de enero de 2014 a las 11: 15, y la demanda fue presentada a las 09:47 horas.

Por su parte la Secretaría de este Tribunal presentó un informe detallado, en el cual indica:

“(...) a la cuenta electrónica secadmcal@cendoj.ramajudicial.gov.co fue allegado mensaje de datos intitulado: “MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL” el día jueves 11 de enero de 2024 a las 04:04pm desde el correo electrónico cesar_mora03@hotmail.com, con un total once documentos en formato pdf contentivos de escrito de demanda y anexos señalando como accionante al señor César Mora. Una vez fue avizorado el mensaje de datos, éste fue reenviado a la oficina judicial área de reparto el día 11 de enero de 2024 a las

05:12pm, al ser ésta la dependencia encargada de la asignación de procesos.

Por su parte, la oficina judicial dio respuesta al usuario Cesar Mora Pérez mediante correo electrónico del 12 de enero de 2024 remitido a las 07:32am (con copia al correo de la secretaria secadmc@cendoj.ramajudicial.gov.co) informándole que en cumplimiento del “Acuerdo Nro. CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el único canal dispuesto para presentación de demandas, a partir del 01 de Julio de 2020 es la ventanilla virtual” y le indicó al usuario el link de acceso a la ventanilla virtual, los pasos a seguir y los números de contacto en caso de que requiriera soporte para la radicación de la demanda por el medio autorizado para el efecto.

Si bien la gran mayoría de los procesos son radicados por la ventanilla virtual, eventualmente algunos usuarios remiten las demandas a las cuentas electrónicas de la secretaria y esta dependencia procede a reenviar la información a la oficina judicial para lo pertinente. Por su parte la oficina judicial (por ser la competente) le informa a los usuarios sobre la existencia de la ventanilla virtual como único canal para la radicación de demandas conforme a lo previsto en el Acuerdo Nro. CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

Con posterioridad se observó que fue radicada demanda por el señor César Mora Pérez a través de la ventanilla virtual el día 15 de enero de 2024, aplicativo que generó reporte de ingreso a las 09:47am. En el acta de reparto se relaciona como hora de reparto las 11:15:53am y se asignó el ID60090 de ventanilla virtual. Al proceso se le generó anotación de visto por el apoyo secretarial para el despacho 02 en la ventanilla virtual a las 13:52 del 15 de enero de 2024, fecha en la cual fue pasada la demanda a despacho para estudio de admisión, tal como consta en constancia secretarial obrante en el expediente electrónico.”

Consideraciones

1. Procedibilidad y oportunidad del recurso de reposición interpuesto.

El Artículo 242 de la ley 1437 de 2011 respecto del recurso de Reposición consagra “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Y, el Artículo 318 del Código General del Proceso respecto de la oportunidad para interponer el recurso de reposición prescribe:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.” (Subraya el Despacho).

Ahora, el recurso de reposición se presentó el 23 de enero de 2024, y, el auto que recurre de rechazo por caducidad se notificó el 18 de enero del mismo año, por lo que, el recurrente se encontraba dentro del término para su interposición.

De igual manera, del artículo 242 del CPACA se desprende que, el auto que rechaza la demanda por caducidad, es susceptibles del recurso de reposición, por lo que se resolverá el mismo.

2. Del recurso de apelación interpuesto.

El artículo 243 con la modificación introducida en la ley 2080 de 2021 consagra la procedencia del recurso de apelación frente al auto que rechace la demanda o su reforma:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (Subraya la Sala)*

De la norma en cita se desprende que, contra el auto que rechaza la demanda por caducidad procede el recurso de apelación; por lo que, se resolverá en primer lugar el recurso de reposición, y si hay lugar a ello se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

3. Resolución del recurso de reposición.

Mediante auto interlocutorio número 6 de 16 de enero de 2024 esta Sala de decisión resolvió rechazar de plano la demanda presentada por el señor César Mora Pérez contra el señor Jorge Andrés Arango Tabares – Registraduría Nacional del Estado Civil – Consejo Nacional Electoral, por operar el fenómeno de la caducidad; para lo cual se tomó como referencia para el conteo de dicho término el acta de reparto que tiene como fecha el 15 de enero de 2024 (documento 001 del expediente digital).

Ahora bien, con los argumentos del demandante, y el informe detallado rendido por la Secretaría de esta Corporación, se evidencia que el demandante presentó la demanda de nulidad electoral de la referencia el día 11 de enero de 2024 al correo secadmcal@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual es una cuenta oficial de la Secretaría de este Tribunal; y ante la demanda allí presentada, la Secretaría la remite a la oficina judicial, quien, al día siguiente responde al demandante que *“en cumplimiento del “Acuerdo Nro. CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el único canal dispuesto para presentación de demandas, a partir del 01 de Julio de 2020 es la ventanilla virtual” y le indicó al usuario el link de acceso a la ventanilla virtual”*.

Así las cosas, para esta Sala de Decisión, si bien es cierto que el demandante radicó la demanda en el aplicativo de ventanilla virtual el día 15 de enero de 2024, no puede desconocer la presentación de la demanda que éste hizo a un correo electrónico oficial de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas, y , por su parte el inciso tercero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 dispone que: *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el*

*Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto”, norma que en este caso debe estudiar e interpretar la Sala a la luz del principio *pro actione* y del acceso a la administración de justicia.*

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C - 091 de 20221 ha precisado lo siguiente frente al principio “*pro actione*”:

*“(…) La Corte ha acudido a diferentes argumentos para sustentar la admisibilidad de la demanda y emitir un pronunciamiento de fondo cuando no resulta claro el cumplimiento de algunos de los requisitos enunciados. Por un lado, ha aplicado el denominado principio *pro actione*, el cual implica que las dudas en relación con el cumplimiento de los requisitos de la demanda se resuelvan a favor del accionante^[1]. En la misma línea, ha explicado que «el rigor en el juicio que aplica la Corte al examinar la demanda no puede convertirse en un método de apreciación tan estricto que haga nugatorio el derecho reconocido al actor y que la duda habrá de interpretarse a favor del demandante, es decir, admitiendo la demanda y fallando de fondo».*

Y, el Consejo de Estado² se ha pronunciado respecto de la aplicación del principio *pro actione* para la admisión de la demanda:

*“(…) De otra parte, es importante destacar la posibilidad de dar aplicación, en precisos eventos, al principio *pro actione* (a favor del demandante), de manera concreta cuando exista una duda razonable que impida al juez, en sede del análisis de la admisión de la demanda, arribar a una conclusión clara y definida acerca del acaecimiento o no de la caducidad de la acción.”*

De conformidad con lo citado, esta Sala de decisión considera en virtud del principio “*pro actione*” su aplicación en el presente caso en lo tocante con la presentación de la demanda, superando las formalidades en el asunto, y priorizando en este caso el derecho sustancial, resolviendo cualquiera duda existente a favor del demandante y de su derecho al acceso a la administración de justicia, si bien es cierto que la demanda debía presentarse en la ventanilla virtual; no puede pasarse por alto que, el demandante presentó la demanda en la Secretaría de esta Corporación, quien la remitió a la oficina judicial para lo de su competencia; oficina que debió incorporar la demanda presentada y sus anexos a la ventanilla virtual de manera inmediata; no

1 Corte Constitucional. Sentencia de 10 de marzo de 2022. CP. Dra. Cristina Pardo Schlesinger. Expediente D-14.197

2 Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sub Sección C. Sentencia de 9 de mayo de 2011. CP. Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 17001-23-31-000-1996-03070-01(17863)

obstante, no solo no incorporó la demanda, sino que requirió al demandante un día después de la presentación de la demanda, para que siguiera las indicaciones brindadas respecto a su radicación en la ventanilla virtual, ello sin tener en cuenta que, para ese momento se encontraba vencido el término de caducidad en el presente asunto.

Sumado a lo expuesto, se resalta el hecho que el demandante allegó la demanda a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas, siendo esta la jurisdicción competente en este asunto; y el artículo 2 de la ley 2213 de 2022 precisa que:

“Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; Adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.

PARÁGRAFO 1°. *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

PARÁGRAFO 2°. *Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.*

Del artículo en mención, se interpreta que lo que se pretende con el uso de las tecnologías y la información en estos casos, es facilitar y agilizar el acceso a la

justicia, sin obstaculizar o generar barreras a los usuarios de la administración de justicia; de manera que, como se ha dicho, debe aceptarse en este caso la presentación de la demanda al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación, entendiendo entonces que, la demanda de nulidad electoral presentada por el señor César Mora Pérez contra el señor Jorge Andrés Arango Tabares, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral fue presentada el día 11 de enero de 2024.

Ahora, como se dijo en el auto recurrido, el término de caducidad de 30 días en este asunto se cuenta desde el 7 de noviembre de 2023, por ser el día siguiente de la declaratoria de elección del alcalde del municipio de Samaná, señor Jorge Andrés Arango Tabares, como lo dispone la norma antes transcrita; y los 30 días hábiles que se contaron, sin tener en cuenta días feriados ni vacancia judicial se cumplían el día jueves 11 de enero de 2024, y por ser esta la fecha en la que se radicó la demanda al correo secadmcal@cendoj.ramajudicial.gov.co, mal podría decirse que en este caso ha operado el fenómeno de caducidad, de manera que, hay lugar a reponer el auto interlocutorio número 6 de 16 de enero de 2024 esta Sala de decisión resolvió rechazar de plano la demanda presentada por el señor César Mora Pérez contra el señor Jorge Andrés Arango Tabares – Registraduría Nacional del Estado Civil – Consejo Nacional Electoral y se procede a la admisión de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, como se dirá en la parte resolutive de este auto.

Por lo considerado, y teniendo en cuenta que se repondrá el auto que rechazó la demanda por caducidad, no hay lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Caldas**,

II. Resuelve:

Primero: Reponer el auto interlocutorio número 6 de 16 de enero de 2024 esta Sala de decisión resolvió rechazar de plano la demanda presentada por el señor César Mora Pérez contra el señor Jorge Andrés Arango Tabares – Registraduría Nacional del Estado Civil – Consejo Nacional Electoral, por operar el fenómeno de la caducidad y en su lugar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, se **admite la** demanda que, en ejercicio del medio de nulidad electoral, regulado en el artículo 139 del CPACA presentó el señor César Mora Pérez en contra de la elección del alcalde electo del municipio de Samaná, Caldas, señor Jorge Andrés Arango Tabares.

En consecuencia, para su tramitación, se dispone lo siguiente:

Notificar:

1) Al señor **Jorge Andrés Arango Tabares** como **alcalde electo del municipio de Samaná** al correo electrónico notificacionjudicial@samana-caldas.gov.co, por ser ésta la dirección electrónica que se suministra en la demanda, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1 del artículo 277 ibídem

2) Al señor **Registrador Nacional del Estado civil** al correo electrónico de notificacionjudicial@registraduria.gov.co, por ser ésta la dirección electrónica que se suministra en la demanda, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1 del artículo 277 ibidem

3) Al presidente del **Consejo Nacional Electoral** al correo electrónico de cnenotificaciones@cne.gov.co, por ser ésta la dirección electrónica que se suministra en la demanda, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1 del artículo 277 ibidem.

3) Al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el numeral 3 del artículo 277 ibidem.

4) Al alcalde del municipio de Samaná, Caldas, Caldas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y

términos indicados en el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el numeral 2 del artículo 277 ibidem.

5) Notifíquese personalmente al presidente del Consejo Nacional Electoral, en la forma dispuesta en el numeral 2º del artículo 277 del CPACA, como autoridad que intervino en la expedición del acto.

6) Conforme a lo ordenado en el literal d) del artículo 277 del CPACA, deberá la parte actora notificar la presente providencia por aviso a los ciudadanos cuya elección fue declarada mediante el acta de Escrutinio general alcalde E-26 de 6 de noviembre de 2023 en los términos del literal c) del artículo en mención.

7) Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante.

8) Informar al Presidente del Concejo municipal de Samaná, para que, por su conducto entere a los miembros de la Corporación sobre la demanda presentada, en los términos del numeral 6 del artículo 277 del CPACA

9) Infórmese a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del CPACA.

Segundo: Córrese traslado de la demanda a las partes, a la autoridad que intervino en la expedición de los actos demandados y al Ministerio Público por el término de 15 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos.

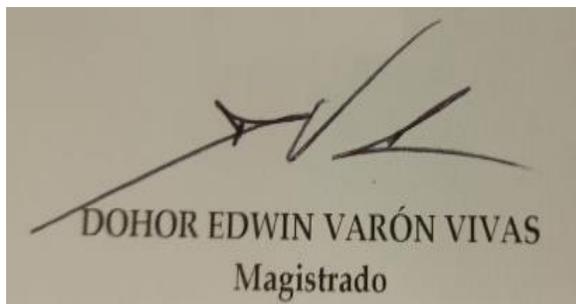
Notifíquese y cúmplase

Discutido y aprobado en Sala de Ordinaria de Decisión celebrada en la fecha.

Magistrados



Fernando Alberto Álvarez Beltrán
Magistrado Ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado